

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez el presente proceso Verbal remitido por el Juzgado Séptimo de Familia del Circuito de Bucaramanga. Sírvasse proveer. Bucaramanga, 16 de febrero de 2023.

Claudia Consuelo Sinuco Pimiento
Secretaria

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA
j08fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

El Juzgado Séptimo de Familia de Bucaramanga, mediante providencia el 16 de enero de 2023, emitida dentro del proceso verbal declarativo de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, instaurado por MAYRA ALEJANDRA HEREDIA OSPINA contra CESAR JULIÁN MANTILLA RODRÍGUEZ, declaró la PÉRDIDA DE COMPETENCIA para seguir conociendo del proceso de la referencia teniendo en cuenta que ha transcurrido un lapso superior al señalado en el inciso 1 del Artículo 121 del CGP; dado que la sentencia debía proferirse a más tardar el 28 de octubre de 2022; fundamentado en estas razones el Despacho cognoscente remitió este proceso el 2 de febrero de 2023.

En efecto, la norma citada, dispone:

"Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.

Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses. La remisión del expediente se hará directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial. El juez o magistrado que recibe el proceso deberá informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la recepción del expediente y la emisión de la sentencia.

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por razones de congestión, podrá previamente indicar a los jueces de determinados municipios o circuitos judiciales que la remisión de expedientes deba efectuarse al propio Consejo Superior de la Judicatura, o a un juez determinado.

Cuando en el lugar no haya otro juez de la misma categoría y especialidad, el proceso pasará al juez que designe la sala de gobierno del tribunal superior respectivo.

Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso.

Será nula de pleno derecho la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia.

... (...) ...”

La Corte Constitucional en Sentencia T-341 de 2018¹, sostuvo que la nulidad era saneable, señalando que en aras de garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia y debido proceso sin dilaciones injustificadas se debían analizar bajo los siguientes supuestos de los cuales la actuación extemporánea del juez dará lugar a pérdida de competencia, según Artículo 121 del CGP:

- (i) Que la pérdida de competencia sea alegada antes de que se profiera sentencia;
- (ii) Que el incumplimiento del plazo fijado no se encuentre justificado;
- (iii) Que no se haya prorrogado la competencia por parte de la autoridad judicial a cargo del trámite para resolver la instancia respectiva, de la manera prevista en el inciso quinto del artículo 121 del CGP;
- (iv) No evidencie un uso desmedido, abusivo o dilatorio de los medios de defensa judicial,
- (v) Que la sentencia, según corresponda, no se haya proferido en un plazo razonable.

Así las cosas, se hará una breve reseña de la actuación surtida en este proceso por parte del Homologo Séptimo de la ciudad:

- La demanda fue admitida el 25 de octubre de 2021
- El demandado fue notificado el 3 de noviembre de 2021
- La parte demandada presenta demanda de reconvención el 30 de noviembre de 2021 a las 3:58 de la tarde, la que fue inadmitida por auto del 28 de enero de 2022 y fue subsanada en el término legal oportuno
- La parte demandada presenta contestación a la demanda el 30 de noviembre de 2021 a las 5:58 de la tarde
- Mediante auto de 16 de febrero de 2022, fue admitida la demanda de reconvención
- La parte demandada en reconvención presenta contestación a la demanda proponiendo excepciones
- La parte demandante en reconvención presenta reforma a la demanda, la cual es inadmitida mediante auto de fecha 10 de mayo de 2022
- Mediante auto proferido el 10 de mayo de 2022 se concedió el amparo de pobreza al demandado
- Mediante auto de 16 de agosto de 2022 se admitió la reforma a la demanda en reconvención
- El 23 de agosto de 2022 la parte demandada en reconvención presentó contestación a la reforma a la demanda

¹ MP Carlos Bernal Pulido

- Mediante auto de 31 de octubre de 2022 se fijó fecha y hora para la audiencia inicial y se abrió a pruebas, dicho auto fue objeto de recurso por parte de la parte demandada principal
- El 21 de noviembre de 2022, en diligencia se resolvió dar traslado al recurso interpuesto por el demandado principal y suspender la diligencia fijando nueva fecha para el 9 de diciembre de 2022
- El 9 de febrero de 2023 no se llevó a cabo la audiencia señalada para ese día y se señaló nueva fecha para el 16 de febrero de 2023
- El 11 de enero de 2023, el demandado principal solicitó dar aplicación al Artículo 121 del CGP
- Mediante auto de 16 de enero de 2023, el Despacho Homólogo resolvió declarar la pérdida de competencia para seguir conociendo del proceso de la referencia
- El 2 de febrero hogaño, fue remitida a este Despacho

En el caso que nos ocupa, el demandado fue notificado el 3 de noviembre de 2021, es decir, que el Despacho cognoscente contaba hasta el 2 de noviembre de 2022 para proferir sentencia; siendo alegada por el demandado principal la configuración de pérdida de competencia en virtud del Artículo 121 de la norma procesal, es procedente avocar el conocimiento de la demanda de la referencia.

Ahora bien, es menester declarar la nulidad de lo actuado por el Homólogo Séptimo de la ciudad, desde el 3 noviembre de 2022, no obstante, las pruebas recaudadas conservaran su validez siempre y cuando posteriormente las partes tengan la oportunidad de controvertirlas.

Finalmente, se ordenará comunicar a las partes que este Despacho asume la competencia en el presente proceso.

En consecuencia, el Juzgado Octavo De Familia de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del proceso verbal declarativo de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MARIMONIO RELIGIOSO promovido por la señora MAYRA ALEJANDRA HEREDIA OSPINA *–demandante principal y demandada en reconvención–*, contra CESAR JULIÁN MANTILLA RODRÍGUEZ *–demandado principal y demandante en reconvención–* por lo expuesto en la parte motiva

SEGUNDO: DECLARAR nulidad de las actuaciones del Juzgado Séptimo de Familia del Circuito de Bucaramanga posteriores al 2 de noviembre de 2022, incluyendo la audiencia del artículo 372 del C.G.P realizada el 21 de noviembre de 2022, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: ORDENAR comunicar a las partes que este Despacho asume la competencia en el presente proceso. Ofíciase. -

CUARTO: EXHORTAR a las partes para que los documentos que envíen se remitan en formato PDF evitando presentar links o vínculos, dada la dificultad para descargar esa clase de archivos.

QUINTO: Una vez ejecutoriado el presente proveído, regresen las diligencias al Despacho para efectos de continuar con el trámite procesal.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Martha Rosalba Vivas Gonzalez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 008 Oral
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5991402cd5ed59c797ac4e6c0cc3f63cc76486b6860bdc1781c87ef39852ee9f**

Documento generado en 23/02/2023 03:38:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>